

Manuel Peña Galindo

ABOGADO

Especialista en Seguridad y Salud en el Trabajo

Celular: 3166286746

E-mail. manuelpenagalindo@hotmail.com

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

EXP. 0207-2020 EJECUTIVO.

COOMULTIJULCAR CONTRA JOSE JIMENEZ

**REF: RECURSO DE NULIDAD CONTRA EL AUTO QUE
RESUELVE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.**

MANUEL PEÑA GALINDO, mayor de edad, identificado con la Cedula de Ciudadanía **72167943** expedida en Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional **274734** del CSJ; obrando en calidad de apoderado de **JOSE JIMENEZ GUTIERREZ** identificado con Cedula de Ciudadanía me dirijo a su despacho para presentar nulidad contra el auto que resuelve la contestación de la demanda de la referencia en los siguientes términos:

Manifiesta el despacho judicial que el poder conferido no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, por lo que se abstiene a reconocer personería jurídica para actuar en el presente proceso a este apoderado judicial.

A lo anterior manifiesto mi total oposición a la decisión judicial toda vez que visto el artículo 5 del decreto 806 de 2020 este reza:

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (negritas y resaltado propio).

Verificado el poder aportado este cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 5 del decreto 806 de 2020, **pues cuenta con el correo electrónico** del apoderado judicial coincidente con el inscrito en el registro nacional de abogados.

El poder no obstante no requerir firma manuscrita o digital, no requerir presentación personal para presumirse auténtico, este va más allá y cuenta con todos estos ingredientes, es decir el poder se extralimita en requisitos. Por lo anterior de no allegarse evidencia del mensaje de datos, en su defecto debe contar con **nota de presentación personal**.

Por otra parte, manifiesta el despacho que el demandado al presentar contestación a la demanda, excepciones previas y recurso de reposición en contra del auto que libro mandamiento de pago proferido, se advierte que tanto la contestación de la demanda como las excepciones y recurso propuesto por el demandado son extemporáneos ya que su notificación se entendió surtida a partir del día 23 de septiembre de 2020 (día siguiente hábil al recibido de la NOTIFICACIÓN **POR AVISO**, ver folios 17 al 20) y el recurso de reposición fue presentado solo hasta el día 13 de noviembre del mismo año, es decir 34 días hábiles después de la notificación. Resalta el juzgado que a la fecha de la primera solicitud de copias hechas por el mismo demandado JOSE ALFONSO JIMENEZ GUTIERREZ la cual fue el 14 de octubre de ese mismo año, los términos para ejercer su defensa ya se encontraban vencidos desde el día 7 de octubre de 2020. (negritas y resaltado propio).

A esta última situación debemos manifestar que el demandado JOSE ALFONSO JIMENEZ GUTIERREZ, nunca fue notificado personalmente de dicha providencia, toda vez que muy a pesar de que en el acápite de notificaciones de la demanda se encuentra relacionada por parte del demandante la dirección de su notificación como lo es la Carrera 23 No. 6-55 de Barranquilla, esta se realizó en una dirección totalmente distinta a la relacionada en la demanda y totalmente distinta al lugar de notificación de JOSE JIMENEZ, **dirección esta UNICA que se le informo al juez de conocimiento en la demanda como correspondiente a quien debía ser notificado.**

Todo ello en contraposición a lo ordenado en el numeral 3 del ARTÍCULO 291 del código general del proceso PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.

Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.

La dirección donde se realizó la notificación fue el sitio de labores del señor JOSE ALFONSO JIMENEZ GUTIERREZ, ahora bien, verificado el día y hora de notificación 22 de septiembre de 2020, el demandado gozaba de periodo de vacaciones, razón por la cual no conoció el documento de notificación.

El día 12 de octubre de 2020, JOSE ALFONSO JIMENEZ GUTIERREZ se dirige a las instalaciones de la cooperativa **COOMULTIJULCAR** con el propósito de solicitar un crédito, siendo informado que sobre el pesaba una demanda ejecutiva, siéndole mostrada la guía de entrega con el supuesto documento de notificación y al ver la dirección allí consignada se dirige a su sitio de labores, indaga en la portería encontrando dicho documento denominado **NOTIFICACION PERSONAL**, ante lo cual se le informo que al no estar en servicio no le fue posible su entrega.

Como puede verificarse de manera evidente, el despacho yerra en su afirmación al manifestar que la notificación realizada al demandado JOSE ALFONSO JIMENEZ GUTIERREZ se entendió surtida a partir del día 23 de septiembre de 2020 (día siguiente hábil al recibido de la NOTIFICACIÓN **POR AVISO**, ver folios 17 al 20), ya que verificados los folios 17 al 20, la notificación allegada fue una NOTIFICACION **PERSONAL** de la que trata el artículo 290 del CGP, nunca jamás existió NOTIFICACIÓN **POR AVISO** de la que trata el numeral 6 del artículo 291 del CGP al demandado JOSE JIMENEZ GUTIERREZ.

Artículo 291, numeral 6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

Con el conocimiento de la supuesta demanda, mas no legalmente notificado, José Jiménez a través de este apoderado solicita información al despacho de la realidad de esta, obteniendo respuestay posterior traslado de la misma, para así realizar la debida contestación de la misma.

SOLICITUD FORMAL DE NULIDAD DEL AUTO QUE RESUELVE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

Solicito de acuerdo a lo establecido en el artículo 132 del CGP realizar el control de legalidad, toda vez que existen la serie de irregularidades expuestas en este escrito.

Solicito de acuerdo a lo establecido en el artículo 133 del CGP, numeral 8, como esta manifestado en el presente escrito no se ha practicado en forma legal la notificación de la demanda.

Solicito de acuerdo a lo establecido en el artículo 134 del CGP, la nulidad de lo actuado en el auto que resuelve la contestación de la demanda.

PRETENCIONES POR PARTE DE JOSE JIMENEZ

Solicito desde ya la nulidad de lo actuado en el auto que resuelve la contestación de la demanda así:

1. Dar plena validez al poder del apoderado judicial al cumplir este todos los requisitos exigidos por el artículo 5 del decreto 806 de 2020 y con ello reconocer la personería jurídica.

2. Tener por presentada la contestación de la demanda, las excepciones previas y el recurso de reposición al auto que ordena medidas cautelares, presentadas por el demandante a través de este apoderado judicial.

PRUEBAS POR PARTE DE JOSE JIMENEZ

Documentales:

1. Mismo poder allegado con la contestación de la demanda, que demuestra el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 5 del decreto 806 de 2020 en este.
2. Guía de Servientrega con dirección de entrega distinta al lugar y dirección de notificaciones personales del demandado contenida en la misma demanda en el acápite de notificaciones y la cual es Carrera 23 No. 6-55 de Barranquilla, con lo que queda demostrada la indebida notificación de la demanda.
3. Hoja de notificación **PERSONAL**, lo que demuestra la falta de notificación **POR AVISO**.
4. Declaración juramentada del demandado José Jiménez, donde informa que no se enteró de la notificación de la demanda en la fecha indicada y por indebida dirección.

NOTIFICACIONES:

El suscrito las recibe en la Secretaría Carrera 37 No. 27C-84 Piso 2 Oficina 2 del municipio de Soledad - Atlántico, Tel. 3166286746, Correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados, manuelpenagalindo@hotmail.com

Del señor Juez,



MANUEL PEÑA GALINDO
C.C 72167943 B/quilla.
T.P. 274734 C.S.J.